LOS CUASICONTRATOS

1437 y 2284: “las obligaciones nacen de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado, y en todos los cuasicontratos”; y “las obligaciones que se contraen sin convención” pueden tener origen en el “hecho voluntario de una de las partes” que, si es lícito, constituye un cuasicontrato.

De ambas disposiciones, se concibe que el CC entiende al cuasicontrato como un hecho voluntario, no convencional y lícito que produce obligaciones.

Es cuasicontrato es una acto voluntario y se diferencia por este carácter de la ley como fuente las obligaciones. La ley impone obligaciones independientemente de la voluntad.

Aún siendo voluntario, el cuasicontrato no es el resultado de un acuerdo de voluntades, circunstancia que lo diferencia de los contratos.

El hecho que le da origen es lícito, por lo cual se diferencia de delito y cuasidelito, que son voluntarios pero ilícitos.

Crítica del cuasicontrato. Los juristas romanos decían que existían obligaciones nacidas de causas que no eran ni un contrato ni un delito, pero debían ser consideradas como si resultaran de algunas de ellas. Lo que ellos intentaron fue sólo justificar la fuerza obligatoria y el régimen al cual debían sujetarse estas obligaciones.

PLANIOL critica:

a- La expresión cuasicontrato sugiere la idea de que se trata una institución análoga al contrato, en circunstancias que las diferencias son radicales.

b- Niega que el cuasicontrato sea un hecho voluntario, porque la voluntad no genera la obligación que se impone al autor del acto, y porque suele resultar obligado quien no la ha expresado en modo alguno.

c- El cuasicontrato tampoco sería lícito. En todos los cuasicontratos se descubre como rasgo común, un enriquecimiento sin causa: ilicitud o injusticia.

d- En suma, las obligaciones que engendra estarían en la ley, con miras a reparar un enriquecimiento injusto.

Principales cuasicontratos. 2285: hay 3 principales cuasicontratos: la agencia oficiosa, el pago de lo no debido y la comunidad.

La misma disposición pone de manifiesto la existencia de otros cuasicontratos:

a- 1437: califica de cuasicontrato la aceptación de una herencia o legado;

2238: el depósito necesario de que se hace cargo un incapaz, que se encuentra en

b- su sana razón, constituye un cuasicontrato que obliga al depositario sin la autorización de su representante legal.

c- 173 Código de Minería: tipo de sociedades que nacen de un hecho, constituyen cuasicontrato.

El enriquecimiento sin causa. Gran parte de la doctrina encuentra el fundamento de las obligaciones nacidas de los cuasicontratos en el propósito de la ley de impedir o reparar el enriquecimiento sin causa, llegando incluso a ser considerado como una fuente de las obligaciones.

Generalmente una persona se enriquece en desmedro de otra, pero el incremento a costa del empobrecimiento, opera por un justo motivo.

No existiendo causa para el enriquecimiento, la víctima cuenta con una acción para obtener la reparación. Acción de in rem verso.

Aplicaciones del principio. Nuestro CC no contiene una norma que consagre en términos generales al enriquecimiento injustificado como fuente de las obligaciones. Sólo se limita a la existencia de casos particulares, que se fundan en esta institución:

a) Recompensas que se deben los cónyuges (hoy existe la compensación económica);

b) Prestaciones mutuas del reivindicante y del poseedor vencido;

c) Actos ejecutados por el marido, dan acción a los acreedores sobre los bienes de la mujer, cuando el acto cede en utilidad personal de ésta y hasta concurrencia del beneficio que obtenga.

d) 1688: incapaz que se ha hecho más rico debe restituir.

e) Agencia oficiosa y pago de lo no debido.

Alemania y Suiza consagran formalmente el enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones.

Condiciones del Enriquecimiento sin causa.

a. Enriquecimiento de una persona (la obligada a restituir). No es indispensable que el enriquecimiento sea patrimonial. Puede ser una ganancia o en la economía de un gasto (caso de concubinos).

b. Empobrecimiento correlativo (del titular de la acción de in rem verso).

c. Enriquecimiento debe ser ilegítimo. La falta de causa debe probarse por quien intenta la acción de in rem verso.

d. La víctima no debe tener otro medio que la acción de in rem verso para obtener reparación.

Efectos de la acción. Sólo puede perseguir el reembolso de aquello en que el demandado se ha enriquecido. Puede suceder que el enriquecimiento supere al empobrecimiento. En tal caso, no puede exceder del valor en que el actor se ha empobrecido.

• LA AGENCIA OFICIOSA O GESTIÓN DE NEGOCIOS AJENOS

2286: La agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos, llamada comúnmente gestión de negocios, es un cuasicontrato por el cual el que administra sin mandato los negocios de alguna persona, se obliga para con ésta, y la obliga en ciertos casos.

Esta intrusión en un patrimonio ajeno se justifica por el fin altruista que la inspira.

Quien la realiza se llama agente oficioso o gerente; la persona por cuya cuenta se verifica se denomina interesado.

La intrusión del gerente debe ser espontánea. No debe mediar un mandato legal, como aquellas acciones que realiza el padre o la madre, los tutores o curadores.

El gerente debe obrar sin mandato. No constituye AO, las gestiones que se realicen a instancias del interesado. 2286.

2123: el encargo constitutivo del objeto del mandato puede hacerse aun por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra.

La gestión del interesado supone, por cierto, conocimiento de la gestión. Pero el simple conocimiento del interesado no convertirá la AO en mandato. Es menester que haya podido manifestar su disconformidad y no la haya manifestado.

El juez, deberá resolver cuándo hay AO y cuándo hay mandato, en atención a las circunstancias del caso.

2122: el mandatario que ejecuta de buena fe un mandato nulo o que por una necesidad imperiosa sale de los límites de su mandato, se convierte en un agente oficioso.

Prohibición del interesado. La gestión de un negocio ajeno, contra la expresa prohibición del interesado, no constituye AO.

El gestor sólo puede reclamar aquello en que, gracias a su gestión, el interesado se haya hecho más rico, con tal que esta utilidad exista al momento de demandarle. 2291. La ley otorga la acción de in rem verso pero limitada a la utilidad existente al tiempo de la demanda. Ej. Extinción de una deuda, que sin ella hubiera tenido que pagar el interesado.

Intención de obligar al interesado. Si la gestión se realiza sin la intención de obligar al interesado y de reembolsarse de los gastos que ocasione, los actos del gestor constituyen una mera liberalidad.

2292: una persona cree equivocadamente hacer su propio negocio y en verdad gestiona uno ajeno. No hay propiamente AO. Es parecido al caso en que media prohibición del interesado: se le otorga acción para reclamar aquello en que la gestión haya hecho más rico al interesado y con tal que subsista esta utilidad al tiempo de reclamar el reembolso.

Existe AO si alguien cree gestionar los negocios de una persona y gestiona los de otra. Este error, carece de importancia, ya que el gestor ha tenido la intención de obligar y de que se le reembolse. 2293.

Capacidad de las partes.

- Gerente: debe ser capaz.

- Interesado: no requiere ser capaz. No ejecuta ningún acto voluntario, sino que se obliga como consecuencia de los actos de otro.

La agencia oficiosa en juicio. En principio, no puede parecer en juicio por otra persona sino su mandatario. Sin embargo, es posible admitir la comparecencia de una persona que obre sin mandato a beneficio de otro. Para ello, es necesario que el compareciente ofrezca garantía de que el interesado aprobará lo que haya hecho en su nombre. El juez calificará las circunstancias que justifican la comparecencia y la garantía ofrecida, y fijará un plazo para la ratificación del interesado. (6-3 CPC). El agente oficioso debe ser persona capaz de parecer en juicio.

Efectos de la agencia oficiosa. 2286: destaca claramente que el agente siempre se obliga para con el interesado, pero que el interesado se obliga para con el agente sólo en ciertos casos.

Obligaciones del agente. La agencia oficiosa está emparentada con el mandato. 2287: las obligaciones del agente oficioso o gerente son las mismas que las del mandatario.

1. El gerente, por regla general, debe emplear en la gestión el cuidado de un buen padre de familia; pero su responsabilidad puede ser mayor o menor, según las circunstancias en que se ha hecho cargo de la gestión. (2288-2).

2. El agente debe hacerse cargo de todas las dependencias del negocio. No puede limitar su gestión, sino que debe darle la amplitud que corresponde a la naturaleza del negocio administrado.

3. El gerente pudo no haber tomado a su cargo la gestión; pero una vez que la ha asumido, debe continuarla hasta que el interesado pueda tomarla a su cuidado o encomendarla a otra persona. 2289

4. El gerente, siendo administrador de bienes ajenos, debe rendir cuenta de su gestión. Deberá hacerlo antes de ejercer cualquier acción contra el interesado. 2294

Obligaciones del interesado. El interesado no siempre se obliga con la gestión.

Sus obligaciones para con el gerente se sujetan a una condición precisa: que el negocio haya sido bien administrado, es decir, que la gestión haya sido ÚTIL. La utilidad condiciona las obligaciones del interesado y limita los términos en que se obliga.

1. En dicho supuesto, cumplirá el interesado las obligaciones que el gerente ha contraído en la gestión. El gerente obligaría al interesado ate terceros.

2. Respecto del gerente, el interesado se obliga a reembolsar las expensas útiles o necesarias que haya efectuado;

3. El interesado no está obligado a pagar ninguna remuneración al gerente.

En caso de haber sido mal administrado el negocio, no se obliga el interesado ni para con el agente ni para con terceros. El gerente es responsable de los perjuicios.

La agencia oficiosa y el mandato.

Semejanzas: en ambos casos se obra en nombre de otro y no por cuenta propia.

MANDATO AGENCIA OFICIOSA

Mandatario obre premunido de poderes. Agente carece de poderes

Contrato Cuasicontrato

El mandante se obliga independientemente del beneficio que le reporten los actos del mandatario, ya que éste no se obliga al éxito, sino a hacer lo que esté de su parte para el buen resultado de su gestión. El interesado sólo se obliga cuando la gestión le sea útil.

El mandante debe ser capaz. El interesado se obliga con el agente aunque sea incapaz, puesto que las obligaciones que contrae son ajenas a su voluntad.

• PAGO DE LO NO DEBIDO

Es un caso calificado de enriquecimiento sin causa. La obligación de restituir es impuesta por la ley para impedirlo. Frente a un error en el pago, se le otorga esta acción.

Inaplicabilidad de las reglas del pago de lo no debido en caso de nulidad o resolución. Las normas del pago de lo no debido, no se aplican en todos los casos en que existan pagos indebidos. Anulado o resuelto el contrato, las prestaciones de las partes resultarán indebidas y éstas tendrán derechos a ser restituidas al estado anterior al acto. Pero las acciones encaminadas a este propósito se regirán por las normas de la nulidad (1687) y por las normas de la resolución (1487). En ambos casos, no es el error lo que da fundamento a la repetición.

Requisitos del pago de lo no debido.

1) Que no exista obligación.

a. La obligación no se contrajo jamás;

b. La deuda se paga a una persona distinta del acreedor verdadero;

c. Se paga por otro que el verdadero deudor. Una persona paga una deuda ajena, creyéndola propia. Excepción: 2295-2. Supresión del título o cancelación.

d. Obligación condicional, subordinada a una condición suspensiva pendiente. 1485-2. La facultad de repetir lo pagado puede ejercerse hasta antes del cumplimiento de la condición.

El pago de una obligación natural es debido. 2296.

2) Que el pago se haya hecho por error.

La ley no asiste al que a sabiendas paga lo que no debe.

El error que determina al pago indebido, puede ser tanto de hecho como de derecho. 2297. El error de derecho no justifica la repetición cuando el que cumple una obligación natural lo hace en la equivocada creencia de que el acreedor podía exigirle el pago.

Prueba de los requisitos del pago de lo no debido. Para intentar la acción hay que acreditar:

i- El hecho del pago, sujetándose a la normativa probatoria general;

ii- Acreditar que el pago era indebido. 2295 y 2298.

Prueba del error. El error es indispensable para admitir la acción. ¿Quién debe probarlo? El pago a sabiendas de una deuda inexistente importa donación. 1397. El ánimo de donar no se presume (1393 y 2299). Deberá probarse por quien pretende que hay donación. Al demandado le corresponderá probar que no hubo error, sino cabal conocimiento por quien efectuó el pago.

Efectos del pago de lo no debido.

Obligación de restituir y alcance. El pago de lo no debido genera la obligación de restituir lo indebidamente recibido. La cuantía de la obligación depende de su buena o mala fe.

- Buena fe del que recibió el pago:

a) Si recibió dinero u otras cosas fungibles que no se le debían, es obligado a la restitución de otro tanto del mismo género y calidad;

b) No es responsable de los deterioros o pérdidas de la especie que se le dio en el falso concepto de debérsele, aunque hayan sobrevenido por negligencia suya. Sólo responderá de la pérdida o deterioro cuando se haya hecho más rico.

c) Si ha vendido la especie que se le dio como debida, es sólo obligado a restituir el precio de la venta, y a ceder las acciones que tenga contra el comprador que no le haya pagado íntegramente.

- Mala fe del que recibió el pago: recibe a sabiendas de que no se le debía.

a) Si recibió dinero u otras cosas fungibles que no se le debían, es obligado a la restitución de otro tanto del mismo género y calidad, y los intereses corrientes;

b) Si recibió una especie o cuerpo cierto, contrae todas las obligaciones del poseedor de mala fe. Responde de los deterioros que haya sufrido la cosa por un hecho o culpa suya, aunque no les haya aprovechado. Debe restituir los frutos y aún los que pudo percibir el solvens con mediana inteligencia y actividad.

c) Si ha vendido la especie que se le dio como debida, es obligado como todo poseedor que dolosamente ha dejado de poseer.

Acciones contra los terceros adquirentes. El accipiens pudo enajenar lo recibido. La solución dependerá del título a que hayan adquirido y de la buena o mala fe.

- Adquirentes a título oneroso: los adquirentes de buena fe, escapan de la persecución del que pagó erradamente. Si están de mala fe, el solves puede accionar en su contra.

- Adquirentes a título gratuito: siempre tendrá acción y no importa la buena o mala fe del tercero. 2303-2301

• LA COMUNIDAD

Concepto. Es considerada en nuestro CC como un cuasicontrato, una fuente de las obligaciones y derechos recíprocos de los comuneros.

2304: La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato.

El cuasicontrato de comunidad supone ciertamente una comunidad. Sin embargo, no toda comunidad constituye un cuasicontrato.

El cuasicontrato de comunidad supone, que los comuneros no hayan convenido la manera como debe administrarse la cosa común. La ley, en tal caso, establece cómo debe realizarse esta administración y cuáles serán los derechos y obligaciones de los partícipes.

Origen de la comunidad. Generalmente se produce sin que exista contrato (herederos por ejemplo). También puede tener origen contractual: varias personas compran una cosa en común.

El origen de la comunidad es indiferente. La circunstancia de que exista un contrato en el origen, no le quita el carácter de cuasicontrato, si los contratantes no dictaron las normas a que se sujetarán en sus relaciones recíprocas.

La comunidad no es persona jurídica. Los bienes comunes pertenecen a los comuneros pro indiviso; carece de patrimonio propio. El derecho de los comuneros en la cosa debe ser de la misma naturaleza. El derecho de cada uno de ellos está limitado por el de los demás. De ahí surgen los derechos y obligaciones recíprocos, sin necesidad de un convenio especial.

Derechos de los comuneros en la comunidad.

2305: El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común es el mismo que el de los socios en el haber social.

No puede entenderse en el sentido literal, porque contradice la naturaleza misma de la comunidad: los bienes pertenecen pro indiviso. El legislador lo que quiso fue referirse a las facultades de los comuneros de usar y gozar de los bienes comunes y a su administración. Se remitiría al 2081.

Facultades:

i- Derecho de uso de las cosas comunes

Puede usarlas en su uso personal, con tal que las emplee según su uso ordinario, y sin perjuicio del justo uso de los otros. Se limita: (1) uso ordinario; y (2) derecho que le corresponde a los demás. 655 CPC

ii- Expensas de conservación

Cada comunero tiene derecho a obligar a los otros a que hagan con él las expensas necesarias para la conservación de las cosas comunes. Benefician a todos los comuneros y deben financiarlas de consuno. Sin esto, el diligente se vería complicado por la repetición que debería practicar.

iii- Innovaciones en los bienes comunes

Ninguno de los comuneros puede hacer innovaciones en los bienes comunes, sin el consentimiento de los otros.

iv- Derecho de oponerse un comunero a los actos administrativos de los otros

Cualquier comunero puede oponerse a los actos de administración de los otros. La oposición de 1, hace que el acto no se ejecute, pese a la voluntad en contrario de la mayoría. Éste es uno de los inconvenientes de la comunidad.

Administración pro indiviso. El CPC previó la designación de un administrador pro indiviso. Esta designación le corresponde a la justicia ordinaria mientras no se ha constituido el juicio de partición o cuando falta el árbitro, y a éste en caso contrario (653 CPC).Ver 654 CPC normas procesales.

Contribución de los comuneros a las cargas y participación en los beneficios. Los comuneros participan de los beneficios de las cosas comunes y soportan las cargas de la comunidad en proporción a sus cuotas 2309 y 2310.

Por lo anterior, es de suma importancia conocer la cuota de cada comunero. Nuestro CC es silente. No habiendo solución, se entienden que se dividen en partes iguales.

Deudas contraídas por un comunero. La comunidad no es una persona jurídica. Los comuneros no representan a la comunidad ni viceversa. Las deudas que contrae un comunero, en interés de la comunidad, gravitan exclusivamente en él. Tendrá acción contra los demás comuneros. 2307.

Deudas contraídas por los comuneros colectivamente. En principio, se dividen por partes iguales, salvo estipulación de solidaridad u otra forma de división.

El que paga más de lo que debe, tiene acción de reembolso contra los otros. 2307-2.

Responsabilidad de los comuneros y compensaciones debidas a la comunidad. En la administración de los bienes comunes, el comunero debe conducirse como un BPF y emplear una mediana diligencia. 2308: culpa leve. Adeudará a la comunidad lo que saque de ella y deberá pagar intereses corrientes cuando tome dineros comunes para negocios particulares.

La cuota del comunero insolvente grava a los demás. 2311: se refiere a las prestaciones que se deben los comuneros entre sí. Difiere por ello del artículo 2095.

Derecho del comunero para enajenar su cuota. El comunero puede enajenar su cuota, aún sin consentimiento de los restantes comuneros. 1812. 1312.

Situación de los acreedores del comunero. Los bienes comunes pertenecen a los comuneros pro indiviso. Los acreedores del comunero sólo pueden perseguir la cuota que le corresponde al comunero que es deudor.

Terminación de la comunidad. 2312

i. Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona;

ii. Por la destrucción de la cosa común;

iii. Por la división del haber común. Se sujeta a las mismas reglas que la partición de la herencia (2313).

La ley mira con malos ojos. 1317: nadie esta obligado a permanecer en la indivisión. La división de la cosa común puede pedirse siempre, a menos que se haya convenido lo contrario, convención cuyos efectos no durarán más de 5 años. Por ello, se dice que la acción de partición es imprescriptible. La prescripción no puede servir para establecer un estado permanente de indivisión.

La acción de partición acompaña siempre a la comunidad, pero no puede sobrevivirla. La comunidad puede terminar porque un comunero o un tercero adquieren por prescripción el dominio exclusivo. La acción de partición se extinguirá por vía consecuencial.

OBLIGACIONES LEGALES

La ley es la fuente mediata de TODAS las obligaciones. La ley reconoce en las demás fuentes, el efecto creador.

Obligaciones legales: aquellas que no reconocen como causa generadora ninguna otra fuente distinta de la ley. Es una especie de residuo, en las que se encuentran ciertas obligaciones que no caben en las demás fuentes.

Las obligaciones legales, son, aquellas que nacen de la sola disposición de la ley (578), siendo la ley el antecedente único, directo, inmediato.

Carácter excepcional de estas obligaciones. Requieren de un texto expreso de la ley que las establezca. 2284. “Las que nacen de la ley se expresan en ella”.

Algunas obligaciones legales. El derecho de familia es fuente fecunda de obligaciones legales. Por ejemplo, las que tienen los padres y los hijos sujetos a patria potestad, las obligaciones de alimentos.

Ciertas clases de accesión y la vecindad de los predios, también son fuentes de obligaciones legales.

Fuera del derecho civil, el derecho tributario impone obligaciones legales (Tipicidad o legalidad tributaria).

Fundamento de las obligaciones legales. Se fundamentan en superiores consideraciones de interés colectivo. Se percibe principalmente en las llamadas “cargas de familia”, que buscan la preservación de la vida, la conservación de los bienes, la educación de una persona que no puede bastarse a sí misma.

Planiol: las obligaciones legales se resumen en el siguiente principio: no dañar sin derecho a otro.